



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0122

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00026**
Demandante: FLAVIO HUMBERTO YELA ROSALES
Demandado: PEDRO ANANIAS ORTEGA RODRÍGUEZ

Mocoa, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto a los hechos

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

El hecho número UNO posee en su redacción CINCO supuestos facticos, por lo que se deberán consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho número DOS posee en su redacción TRES supuestos facticos, por lo que se deberán consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

Además se encuentra que en el hecho aludido se menciona un supuesto relacionado con la no afiliación del demandante al sistema de seguridad social de forma general, situación que debe precisarse, por lo que se ordena se aclare a qué sistemas pensiones se refiere, salud, riesgos laborales, etcétera, consignando cada uno de ellos en un hecho diferente.

En este mismo hecho se menciona lo referente al pago de prestaciones sociales, no es de recibo así como está formulado, puesto que existen varias, por lo que se ordena se aclare a qué tipo se refiere, sin dejar de lado establecer para cada una de ellas su respectivo hecho.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado **con precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado.”(Resaltado fuera de texto).

Pretensión declarativa

En el numeral UNO hay DOS pretensiones las cuales deben separarse.

Pretensión de condena

En el numeral UNO hay DIEZ pretensiones las cuales deben separarse, además, no poseen un fundamento de hecho que los sustente; quedando las mencionadas

pretensiones aisladas del contenido de la demanda, cuando lo lógico es que deberían ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho. Cabe resaltar en este punto que los hechos que refieran a la omisión de pago de cada una prestación social reclamada, deben consignarse en hechos diferentes, para evitar condensación de las mismas o acumulación de varios supuestos facticos en un hecho.

En el numeral CUARTO hay DIEZ pretensiones las cuales deben separarse.

Por tal razón se ordena a la parte demandante que **redacte de manera clara, concreta y por separado cada una de las pretensiones**, indicando la información necesaria para que las partes puedan pronunciarse respecto de las mismas y ejercer su derecho defensa y contradicción.

Respecto del procedimiento a seguir.

Adicionalmente, la parte demandante debe indicar cuál es el procedimiento a seguir, anotando que en materia laboral existen procedimientos ordinarios de única o de primera instancia, de acuerdo al monto de la cuantía de las pretensiones.

Respecto al memorial poder.

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, respecto a los poderes dispone:

***“ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Por otra parte, se encuentra que el memorial poder allegado (folio 8 del documento “01EscritoDemanda” del expediente digital) no fue acreditado que le haya sido otorgado mediante un mensaje de datos, lo que imposibilita tener certeza de la autenticidad del documento. En esta medida, este despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva al apoderado del demandante.

Respecto al cumplimiento del Decreto 806 de 2020

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, tipifica en su artículo 6 que a la letra dice:

***Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*** (Subrayado fuera del texto)

No se encuentra en esta demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por medio físico el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada, pues si bien es cierto que manifiesta bajo la gravedad de juramento no conocer dirección de correo electrónico, ni abonado celular del demandado, si indica su dirección física.

Finalmente, se le solicita al abogado que remita la demanda organizada de conformidad a la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza¹.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 08 del 28 de marzo de 2022

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1becbb5da3d666adec64102aa94512618b273e19332740aa5eaf3426e1519f49**

Documento generado en 25/03/2022 05:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>